

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 16 de octubre de 1950

Núm. 289

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>				
DECRETO-LEY de 3 de octubre de 1950 sobre prórroga de los vigentes Presupuestos...	4388	Escuelas dependientes de este Ministerio, a los aspirantes relacionados en la Orden de 2 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Aire» núm. 109, de 10 del mes en curso).	4393	
Otro de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial con arreglo a las bases que se citan...	4388	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Otro de 3 de octubre de 1950 por el que se concede al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», de un suplemento de crédito de 18.000.000 de pesetas, destinado a continuar durante el ejercicio en curso las obras del Plan general de Ordenación Urbana de Madrid...	4389	Orden de 26 de septiembre de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Claudio Pérez García, Oficial de la Administración de Justicia de cuarta categoría	4393	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>				
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>				
DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. General de División del Ejército del Aire don José María Castro de Garnica	4390	Otra de 30 de septiembre de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carlos de la Mora Pajares, Oficial de segunda categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia	4393	
Otro de 3 de octubre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. D. Francisco Arillo y Gómez	4390	Otra de 30 de septiembre de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Diéguez Fernández, Oficial de la Administración de Justicia	4393	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>				
DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza a la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid para establecer en esta capital un Depósito de Comercio, y se marcan las normas básicas y condiciones prequis a que la concesión habrá de ajustarse	4390	Otra de 10 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia a don Fausto Moya López Oficial de la Administración de Justicia de la segunda categoría	4393	
Otro de 3 de octubre de 1950 por el que se amplía la autorización concedida al Banco Hipotecario de España para emitir Cédulas, con las exenciones tributarias y demás características previstas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en contrapartida de determinados préstamos sobre propiedad inmobiliaria	4391	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
Otro de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza a la Junta de Obras en el Puerto de Pasajes para instalar un depósito franco	4392	Orden de 4 de octubre de 1950 por la que se establecen determinados requisitos para la entrada en los muelles y comprobación del embarque de las mercancías destinadas a la exportación	4393	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>				
DECRETO de 8 de septiembre de 1950 por el que se dispone la construcción en Paradesca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada (León) de dos unitarias de niños y de niñas en cada uno de los tres primeros y mixta en el último, con viviendas para los maestros	4392	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
Otro de 3 de octubre de 1950 por el que se nombran Vocales del Patronato de la Biblioteca Nacional a don José Camón Aznar y don Nicolás Fernández Victorio	4392	Orden de 7 de octubre de 1950 por la que se concede el título de Diplomado al Director del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera	4394	
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>				
Orden de 10 de octubre de 1950 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor de		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
		Orden de 28 de septiembre de 1950 por la que se nombran, en virtud de concurso, Profesores titulares con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Felanix, Gandia, Alcira, Ecija, Tuy y Trujillo	4394	
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>		
		Orden de 13 de octubre de 1950 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Aceite y sus Derivados	4396	
		Otra de 14 de octubre de 1950 por la que se constituye el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión	4396	
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
		<b>GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas.</b> Acordando la expropiación, a efectos de reconstrucción de la localidad de Cobisa (Toledo), de los inmuebles que se expresan a continuación, y señalando el día y hora en que tendrá lugar el levantamiento de las actas previas de ocupación de referidos inmuebles		4396
		<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—</b> Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona octava para la campaña 1950-51. (Continuación.)		4397
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

# JEFATURA DEL ESTADO

## DECRETO-LEY de 3 de octubre de 1950 sobre prórroga de los vigentes Presupuestos.

Sometido recientemente a estudio y deliberación de las Cortes Españolas un proyecto de Ley por el que se modifican diversos artículos de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de primero de julio de mil novecientos once, por virtud del cual los Presupuestos se formarán bienalmente, para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contado cada uno de ellos desde primero de enero a fin de diciembre, y por el que se declaran de aplicación estos preceptos para los Presupuestos generales del Estado correspondientes a los años mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno, no parece adecuado proceder a la preparación de los que, de no aprobarse dicha Ley, habrían de regir para mil novecientos cincuenta y uno, ni tampoco adelantarse al juicio que dicho proyecto de Ley haya de merecer a las Cortes dejando de adoptar las medidas conducentes a la aprobación de un nuevo Presupuesto para el año próximo, si dicha Ley no fuera, en definitiva, aprobada.

Por ello, y siendo ésta la época en que, durante los últimos años, se vienen dictando las instrucciones necesarias para la formación de los Proyectos de Presupuestos que han de regir en el ejercicio económico siguiente; con el fin de formular unas previsiones compatibles con cualquiera de las soluciones que las Cortes puedan adoptar en relación con el aludido Proyecto de Ley, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Durante el primer trimestre del año mil novecientos cincuenta y uno regirán los Presupuestos generales del Estado que para mil novecientos cincuenta aprobó la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre la base de los créditos anuales fijados para la misma, con las modificaciones acordadas por Leyes posteriores, las alteraciones que exija el cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los Presupuestos y la supresión de los créditos afectos a servicios dotados por una sola vez.

**Artículo segundo.**—Los créditos que se autorizan a virtud de este Decreto-ley lo serán por un importe igual al veinticinco por ciento de los anuales resultantes de aplicar lo establecido en el artículo anterior.

Por excepción, aquellos créditos que durante el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponde a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa dentro del total importe de su consignación anual, debiendo determinarse su cuantía por acuerdo del Consejo de Ministros cuando hubiere de exceder del veinticinco por ciento ya expresado.

**Artículo tercero.**—Los créditos que se otorgan para el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se considerarán parte integrante de los correspondientes al ejercicio anual de mil novecientos cincuenta y uno; estimándose, por tanto, a los efectos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como obras afectas a una sola anualidad, aquellas que hayan de ultimarse antes del treinta y uno de diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para la fijación de los afectos al primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo cuarto.**—El Gobierno llevará a cabo, en los créditos que se autorizan para el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno, las reducciones que estime convenientes, en vista de las economías que considere posible introducir en los gastos presupuestados para mil novecientos cincuenta.

**Artículo quinto.**—Se autoriza, asimismo, al Gobierno para incluir en la prórroga trimestral a que se refiere este Decreto-ley, la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrezcan los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el último trimestre del año en curso para servicios a realizar de una sola vez y que, por distintas causas, no puedan invertirse dentro del ejercicio actual, siempre que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se estime subsisten la necesidad y urgencia de ejecutarlos.

A este efecto, las cantidades que, a virtud de los preceptos de este artículo, se incluyan en la prórroga trimestral, habrán de responder inexcusablemente a una previa anulación de crédito, igual o mayor en la dotación coincidente del Presupuesto de mil novecientos cincuenta, anulación que se dispondrá con antelación al fincienamiento del ejercicio económico en vigor, mediante la expedición de las oportunas Ordenes ministeriales, a las que servirán de base los datos y antecedentes que a tal efecto remitirán al Ministerio de Hacienda los Departamentos interesados.

**Artículo sexto.**—Se autoriza la exacción de las Contribuciones, Impuestos, Tasas, Derechos y Recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado para mil novecientos cincuenta, que se harán efectivos durante el primer trimestre de mil novecientos cincuenta y uno con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

**Artículo séptimo.**—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

## DECRETO-LEY de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial con arreglo a las bases que se citan.

Por Orden del Ministerio de Hacienda de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se aprobaron las Tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

En estas Tarifas se introdujeron innovaciones con respecto a las anteriores, a título de ensayo, que, en su mayor parte, han producido beneficiosos resultados; pero otras no han respondido en la práctica a la finalidad que con ellas se pretendía, originando ciertas desigualdades tributarias entre contribuyentes de la misma clase.

Por otra parte, la Contribución Industrial, por su propia naturaleza, ha de adaptarse del modo más exacto posible, para que resulte equitativa, sobre todo comparativamente, a las modalidades de cada actividad indus-

trial, y variando éstas con gran rapidez, es preciso variar también las determinantes de la imposición y recoger en las Tarifas los nuevos conceptos tributarios que surgen en el transcurso del tiempo.

Con independencia de estas consideraciones, que aconsejan la revisión de las Tarifas vigentes, acentúa esta necesidad el hecho de que las cuotas señaladas en las mismas han sufrido diversas modificaciones.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se redujeron las cuotas en el veinticinco por ciento de su importe y se establecieron recargos a favor de las Corporaciones Locales.

Posteriormente se crearon recargos transitorios para el Tesoro sobre las cuotas reducidas, en beneficio exclusivo de éste, sin que sobre ellos pudiesen girarse recargos provinciales ni municipales.

Consecuencia de todo ello es que las liquidaciones que hay que efectuar exigen una serie de operaciones que complican los servicios administrativos y que impiden que el contribuyente pueda conocer por la simple lectura de las Tarifas la cantidad que le corresponde satisfacer al Tesoro.

Es, pues, imprescindible la publicación de unas nuevas Tarifas de la Contribución Industrial en las que se fijen de nuevo las cuotas para el Tesoro, adaptándolas a las circunstancias del momento, se recojan los nuevos conceptos impositivos y se restablezca, para algunas industrias, el sistema que para ellas era tradicional.

La necesidad de que las nuevas Tarifas se publiquen con antelación suficiente para formalizar los documentos cobratorios que han de regir en el año mil novecientos cincuenta y uno y que tienen que ser aprobados antes de primero de enero de dicho año, atribuye a esta labor caracteres de urgencia, y, por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial, adaptándolas a las circunstancias del momento con arreglo a las siguientes Bases:

a) Las cuotas que se señalen para los actuales epígrafes de la Contribución Industrial no podrán ser superiores en más del treinta por ciento a las fijadas en las Tarifas aprobadas por Orden de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Las correspondientes a los nuevos epígrafes que puedan crearse no podrán exceder del diez por ciento del promedio de los rendimientos presuntos de las actividades industriales en ellos clasificadas.

**Artículo segundo.**—Queda suprimido el recargo del cuarenta por ciento establecido sobre las cuotas de la Contribución Industrial por la Ley de Presupuestos para mil novecientos cincuenta.

**Artículo tercero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno los recargos autorizados sobre las cuotas de la Contribución Industrial en favor de las Corporaciones Locales no podrán exceder:

a) Del quince por ciento, el recargo municipal autorizado por la Base veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

b) Del cuarenta y uno por ciento, el correspondiente a las Diputaciones Provinciales; quedando incluidos en este tipo de recargo el establecido por la Base cuarenta y nueve de la Ley antes citada y el autorizado a partir de mil novecientos cincuenta y uno por el artículo tercero del Decreto-ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

c) Del cinco por ciento, el que concede también, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el artículo noveno del citado Decreto-ley en favor del Fondo de Compensación Provincial.

**Artículo cuarto.**—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY de 3 de octubre de 1950 por el que se concede al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», de un suplemento de crédito de 18.000.000 de pesetas, destinado a continuar durante el ejercicio en curso las obras del Plan general de Ordenación Urbana de Madrid.**

Consumido en su casi totalidad el crédito que el Presupuesto en vigor asigna a las obras del Plan general de Ordenación Urbana de Madrid, y apreciada la necesidad de que las mismas continúen a un ritmo intenso, en cuanto se refiere al acceso a Madrid por «María de Molina», dada la importancia que representa su rápida terminación, tanto por servir de acceso al Aeropuerto Transoceánico de Barajas y formar el eje fundamental de la urbanización de la Zona Este de Madrid, como porque además de mitigar el paro obrero, resolverá en buena parte la construcción de viviendas económicas, al incorporar a la capital grandes zonas de terrenos de precio reducido, se hace indispensable ampliar aquella dotación en cuantía que permita seguir con la máxima rapidez las obras en lo que resta del actual ejercicio.

Y como la urgencia que la obtención de recursos reclama aconseja hacer uso de la facultad que para su otorgamiento por Decreto-ley confiere al Gobierno el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito suplementario de dieciocho millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo quinto «Obras nuevas.—Carreteras», concepto segundo «Para la realización de proyectos de obras que afecten al Plan general de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores, incluso las comprendidas en el grupo primero del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete que no figuren en otros conceptos del presupuesto.»

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

**Artículo tercero.**—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Excmo. Sr. General de División del Ejército del Aire don José María Castro de Garnica.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren el excelentísimo señor General de División del Ejército del Aire don José María Castro de Garnica,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al excelentísimo señor don Francisco Aritio y Gómez.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Francisco Aritio y Gómez,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza a la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid para establecer en esta capital un Depósito de Comercio, y se marcan las normas básicas y condiciones previas a que la concesión habrá de ajustarse.**

La Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid ha formulado solicitud en la que interesa autorización para instalar un Depósito de Comercio en la capital de la Nación, al amparo de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas que regulan la habilitación y funcionamiento de tales establecimientos.

Los Depósitos de Comercio son Organismos que por razón de su propia naturaleza se integran totalmente en el régimen aduanero, y por ello, el artículo quinto del expresado texto legal previene que podrán establecerse aquellos Depósitos en los puertos donde haya Aduanas de primera clase. Al no reunir la capital de España la doble condición exigida por este precepto, se hacía preciso, en primer lugar, estudiar la posibilidad en el orden jurídico, de acceder a la demanda, y en segundo, considerar las condiciones de oportunidad y conveniencia que pudieran aconsejar el establecimiento en Madrid de un Depósito de la naturaleza indicada.

Respecto a la posibilidad de orden jurídico, es lo cierto que la limitación implícita contenida en el artículo aludido de las Ordenanzas de Aduanas, ha de interpretarse más bien como la formulación de una regla de carácter general que ha dejado de prever el caso especialísimo de la capital de España, sin que, por otra parte, ofrezca duda que la excepción puede establecerse mediante una disposición de igual rango que la que presta toda su fuerza legal a las mismas Ordenanzas de Aduanas.

En cuanto a las circunstancias de oportunidad y conveniencia, preciso es conjugar las razones de orden comercial y económico con las que puedan relacionarse con

los intereses del Tesoro público, por las mayores posibilidades que para el fraude fiscal pudieran ofrecerse. Para alejar tales posibilidades, el organismo solicitante se compromete a desarrollar todo el transporte de mercancías en vagones especiales metálicos, y en los cajones-envase denominados «containers», todos ellos debidamente cerrados y precintados, reduciéndose así al mínimo la posibilidad de fraude, y al propio tiempo ofrece utilizar la concesión, bien directamente o a través de un Consorcio, a base de la propia Corporación, dotado de capital suficiente al objeto de asegurar ante la Hacienda el perfecto funcionamiento del Depósito y garantizar la responsabilidad y solvencia de la Empresa, sin perjuicio de sufragar cuantos gastos origine la instalación del mismo, tanto en lo que afecte al personal encargado de su intervención como al material, con lo que el establecimiento de que se trata no habrá de resultar gravoso para el Estado, condición fundamental que para el otorgamiento de tales concesiones se exige en el artículo quinto de las Ordenanzas de Aduanas.

En lo que al orden comercial se refiere, el encarecimiento que pudiera significar la concesión para el tráfico comercial por los gastos que ocasione la instalación del Depósito y la necesaria dotación de los medios de transporte adecuados es cuestión que no afecta en realidad a la Administración pública, puesto que, sin perjuicio de imponer la adecuada vigilancia sobre las tarifas de almacenaje que habrían de satisfacer los usuarios del Depósito, montado el establecimiento en forma de negocio mercantil, estará regulado por las conveniencias del comercio, a tenor de las facilidades y ventajas económicas y de todo orden que pueda reportar.

Por tanto, al concurrir en la demanda las fundamentales condiciones de no ser gravosa para el Tesoro público, de quedar muy limitadas las posibilidades de fraude con el exclusivo empleo de los medios de transporte mencionados y las garantías ofrecidas por la Corporación solicitante, aparte de la rigurosa intervención del establecimiento ejercida por la Dirección General de Aduanas, es procedente conceder una oportunidad al comercio en la zona central de España para utilizar las ventajas que en el orden mercantil suponen los Depósitos de que se trata, y de las que no ha podido disfrutar directamente por su alejamiento de los sectores en los que reglamentariamente venían siendo autorizados tales establecimientos, aprovechando a tal fin las facilidades que para el tráfico de la capital habrá de significar la red de enlaces ferroviarios.

En su virtud, visto el informe favorable del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid para establecer en esta capital un Depósito de Comercio, cuya explotación la efectuará, bien directamente o a través de un Consorcio legalmente constituido a este fin a base de la propia Corporación, con capacidad económica suficiente para garantizar la responsabilidad y solvencia de la Empresa.

**Artículo segundo.**—La autorización que se otorga no habrá de ser en ningún momento gravosa para el Tesoro público, y en consecuencia queda subordinada a que la Entidad concesionaria sufrague todos los gastos que origine la intervención y vigilancia del establecimiento, así como los de material, obligándose con sujeción a los términos establecidos en el artículo quinto de las Ordenanzas de Aduanas.

**Artículo tercero.**—Todo el movimiento, tanto de entrada como de salida de mercancías con destino al Depósito o procedentes del mismo, se efectuará por ferrocarril, en régimen de tránsito especial, y precisamente en vagones metálicos o «containers» que reúnan las debidas condiciones de seguridad fiscal, a juicio de la Dirección General de Aduanas. En casos especiales de expediciones constituidas por una sola pieza o conjunto de elementos no susceptibles por su volumen de ser trans-

portadas en los vagones especiales, podrá autorizarse por el expresado Centro directivo el empleo de vagones plataformas.

Todo el material referido será facilitado por el Organismo concesionario y deberá ser sometido a reconocimiento previo y subsiguiente aceptación de la Dirección General expresada, la que practicará inspecciones periódicas sobre el mismo y podrá suspender su utilización tan pronto como por cualquier causa no ofreciera las garantías fiscales necesarias.

**Artículo cuarto.**—Las expediciones de mercancías destinadas al Depósito de Comercio de Madrid deberán llegar a España por los puertos de Barcelona, Bilbao, Santander, Pasajes, Valencia, Cádiz y Sevilla, o Aduanas fronterizas de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara sin perjuicio de que puedan ampliarse estas habilitaciones a otras Oficinas de la Renta, si la experiencia lo hiciera aconsejable, a juicio del Ministerio de Hacienda.

Sólo podrán almacenarse en el Depósito mercancías que, siendo de lícito comercio y permitida importación, no estén exceptuadas de tal régimen por disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Con iguales restricciones podrán beneficiarse del régimen propio de este Depósito las mercancías llegadas por vía aérea en tráfico regular al Aeropuerto de Barajas, con la condición de que previamente hayan sido establecidas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda las particularidades del transporte desde el Aeropuerto al Depósito en condiciones de seguridad suficientes a garantizar los intereses del Tesoro.

**Artículo quinto.**—Los locales en que se instale el Depósito reunirán las condiciones de seguridad necesarias y serán previamente reconocidos y admitidos por la Dirección General de Aduanas.

**Artículo sexto.**—Las facultades del Depósito de Comercio de Madrid quedarán restringidas en cuanto a las generales determinadas por las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que sólo se admitirán las mercancías contenidas en envases cerrados o que formen bultos individualizados susceptibles de ser contados, numerados y pesados, debiendo despacharse las mercancías a consumo, o bien ser destinadas a la reexportación cuando existan causas debidamente justificadas, cuya apreciación corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

**Artículo séptimo.**—Los usuarios del Depósito sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas que figuren en las tarifas de almacenajes y servicios aprobadas por la mencionada Dirección General, y que en cuanto al primer concepto habrán de ser similares a las que rijan para establecimientos análogos otorgados en distintos puertos o entidades particulares.

**Artículo octavo.**—Se concede el plazo de dos años, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para que durante el mismo la Corporación concesionaria eleve al Ministerio de Hacienda, para aprobación en su caso, previo informe del Consejo de Estado, un proyecto definitivo que abarque todos los aspectos de la concesión, y muy especialmente los relacionados con el lugar de emplazamiento del Depósito, desarrollo económico de la Empresa y planos de almacenes y servicios.

La autorización que por el presente Decreto se otorga se considerará caducada y sin efecto alguno si el referido proyecto definitivo no fuera presentado dentro del plazo de dos años que al efecto se fija en el párrafo precedente, o bien si la organización de que se trata no alcanzara su pleno y legal funcionamiento dentro del plazo que habrá de señalarse al ser aprobado el proyecto definitivo.

**Artículo noveno.**—El Depósito de Comercio de Madrid se ajustará en su funcionamiento a las reglas generales establecidas en las Ordenanzas de Aduanas y a las especiales que, tanto en orden a intervención como a vigilancia, dicte el Ministerio de Hacienda, el que queda asimismo facultado para adoptar las resoluciones que exija el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se amplía la autorización concedida al Banco Hipotecario de España para emitir Cédulas, con las exenciones tributarias y demás características previstas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en contrapartida de determinados préstamos sobre propiedad inmobiliaria.**

La Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres contiene una autorización al Gobierno a fin de que pueda ampliar por Decreto la concedida al Banco Hipotecario de España para emitir cédulas en contrapartida de préstamos sobre propiedad inmobiliaria, con las exenciones tributarias y demás características previstas en dicha Ley. En distintas ocasiones usó el Gobierno de tal autorización, y en todas ellas el mercado acogió favorablemente las referidas cédulas.

Esta consideración, unida a la necesidad de utilizar un instrumento crediticio eficaz para contribuir a elevar la productividad en nuestra riqueza agrícola, finalidad a la que el Gobierno, por el alto interés nacional que ofrece, dedica preferente atención, aconseja hoy usar de la facultad concedida por el artículo quinto de la mencionada Ley para instaurar una modalidad de préstamos que haga posible, por su extensión en el tiempo, atender a las necesidades financieras de las explotaciones agrícolas, tanto en el aspecto de mejoras en las mismas como en lo referente a medios de cultivo empleados y créditos de explotación.

De otra parte, las modalidades actuales de préstamos sobre inmuebles urbanos no cubren las necesidades de los propietarios de fincas cuya rentas vienen afectadas por las disposiciones de los artículos ciento dieciocho y ciento veintiuno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, pues, a efectos crediticios, la garantía real que tales fincas suponen no está en relación con las rentas, a consecuencia de la congelación de las mismas, dispuesta en dicha Ley, y al aumento de los gastos de conservación. Esta situación anómala parece pudiera compensarse facilitando créditos a largo plazo y menor interés, para que los propietarios puedan hacer frente a las obras de mejora y reparaciones necesarias en las fincas, evitando, con ello, recurrir a medios más onerosos para el prestatario, y normalizando el ritmo de realización de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad concedida por el artículo quinto de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Banco Hipotecario de España para ampliar la emisión de cédulas hipotecarias al cuatro por ciento de interés anual, amortizables en cincuenta años y libres de todo impuesto, en mil millones de pesetas nominales, destinando esta ampliación a las siguientes operaciones:

A) Préstamos con garantía de fincas rústicas para atender a las necesidades financieras de las explotaciones agrícolas.

B) Préstamos sobre fincas urbanas, cuya renta esté regulada por los artículos ciento dieciocho y ciento veintiuno de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo segundo.**—El Banco Hipotecario de España contabilizará separadamente los préstamos realizados en virtud de la autorización contenida en este Decreto, así como las cédulas emitidas en su contrapartida.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de este Decreto y, de modo especial, para regular la entrega por el Banco Hipotecario de España de los préstamos a que se refiere el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN



**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza a la Junta de Obras en el Puerto de Pasajes para instalar un depósito franco.**

La Junta de Obras del Puerto de Pasajes elevó al Ministerio de Hacienda un escrito solicitando la creación en aquel puerto de un depósito franco, alegando, como fundamento de su petición, que el establecimiento de una institución de tal clase facilitaría notablemente el tráfico comercial internacional de la región, dadas las circunstancias presentes.

A la petición de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes se han unido la Diputación Provincial de Guipúzcoa, Cámaras Oficiales de Industria y Comercio, Liga Guipuzcoana de Productores, Ayuntamientos ribereños de la bahía: Pasajes, San Sebastián, Rentería y Lezo; Colegios Oficiales de Agentes de Aduanas de Pasajes e Irún y Ayuntamiento de Irún, en escritos de los que se acompaña copia autorizada a la instancia en que se formula dicha petición.

En cumplimiento de lo reglamentariamente preceptuado, se publicó la solicitud de referencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día cinco de junio del año en curso, sin que se haya presentado ninguna reclamación en contra durante el plazo de un mes, señalado al efecto.

La petición de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes aparece plenamente justificada, no sólo porque la situación geográfica de aquel puerto le atribuye un sector marítimo de propia actividad, sino porque su proximidad a la línea de gran tráfico fronterizo Irún-Hendaya, asegura para el depósito cuya instalación se solicita una corriente de absorción que habrá de beneficiar, sin duda alguna, no sólo a los intereses locales, sino también a los que con carácter más amplio intervienen en el tráfico internacional. Y como las disposiciones vigentes autorizan al Gobierno para conceder, en los casos en que estime conveniente al interés nacional, el establecimiento de depósitos francos en los puertos españoles que reúnan las adecuadas condiciones para beneficiar de tal concesión, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Pasajes para instalar un depósito franco en la zona jurisdiccional de la misma. En este depósito se admitirán todas las mercancías y se autorizarán todas las operaciones que expresamente se determinan al efecto en las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en el Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve y Reglamento aprobado por Real Decreto de veintidós de julio de mil novecientos treinta, y, en general, por las disposiciones ya dictadas o que se dicten en lo sucesivo para regular el funcionamiento de los depósitos de esa clase.

**Artículo segundo.**—La Junta de Obras del Puerto de Pasajes, concesionaria del depósito franco que por la presente disposición se otorga, queda obligada a presentar al Ministerio de Hacienda, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de este Decreto:

A) El Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios, así como una Memoria explicativa de la organización a establecer, y muy especialmente de cuanto se relacione con el lugar y emplazamiento del depósito, desarrollo económico de la empresa, dispositivo de almacenes y servicios, así como utillaje que haya de quedar afecto a la carga y descarga de mercancías y, en su caso, al transporte de éstas hasta el depósito.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar la entidad concesionaria y las tarifas aplicables a cada una de ellas; y

C) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternativos o sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

**Artículo tercero.**—Los locales en los que se instale el depósito reunirán las condiciones de seguridad y aislamiento necesarios y serán previamente reconocidos y admitidos por la Dirección General de Aduanas, sin cuyo

requisito no podrá autorizarse el funcionamiento del depósito.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio de Hacienda resolverá acerca de las operaciones y tarifas a autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición o peticiones de la entidad concesionaria, y sobre cuanto considere preciso para la salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

**Artículo quinto.**—La concesión otorgada por el presente Decreto se entenderá caducada y sin efecto alguno, bien por incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo segundo que antecede, o bien si no alcanzara pleno y legal funcionamiento dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de la aprobación de los documentos enumerados en el citado artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 8 de septiembre de 1950 por el que se dispone la construcción en Paradaseca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada (León) de dos unitarias de niños y de niñas en cada uno de los tres primeros y mixta en el último, con viviendas para los maestros.**

La Junta Nacional contra el Analfabetismo, al estudiar los problemas que se refieren a la provincia de León, informa sobre la necesidad de construir edificios escolares y viviendas para maestros en aquellas zonas de la provincia donde se está actualmente realizando una intensa campaña; y para contribuir a dotar a varios pueblos, de los más necesitados de protección estatal, de medios adecuados para el logro de los fines y aspiraciones de dicha Junta; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se construirá en los pueblos de Paradaseca, Moldes, Hermide, Iruela y Robledo de Losada, en la provincia de León, dos unitarias de niños y de niñas, en cada uno de los tres primeros y una mixta en el último, con las viviendas necesarias para los Maestros de dichas Escuelas.

**Artículo segundo.**—La construcción se llevará a cabo con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, íntegramente, y los Ayuntamientos aportarán los solares que sean convenientes para tales servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ-MARTIN

**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se nombran Vocales del Patronato de la Biblioteca Nacional a don José Camón Aznar y don Nicolás Fernández Victorio.**

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

Nombro Vocales del Patronato de la Biblioteca Nacional a don José Camón Aznar, en representación de la Universidad de Madrid, y a don Nicolás Fernández Victorio, de libre designación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ-MARTIN

# MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 10 de octubre de 1950 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor de Escuelas dependientes de este Ministerio, a los aspirantes relacionados en la Orden de 2 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Aire» núm. 109, de 10 del mes en curso).

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la Orden de 2 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Aire» núm. 109, de 10 del mes en curso).

Madrid, 10 de octubre de 1950.

GALLARZA

# MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de septiembre de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Claudio Pérez García, Oficial de la Administración de Justicia de cuarta categoría.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Claudio Pérez García, Oficial de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Calzada, y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carlos de la Mora Pajares, Oficial de segunda categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Carlos de la Mora Pajares, Oficial de la Administración de Justicia de segunda categoría, con destino en la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de septiembre de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Diéguez Fernández, Oficial de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Diéguez Fernández, Oficial de la Administración de Justicia de quinta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chantada, y de conformidad con lo esta-

blecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de octubre de 1950 por la que se concede la excedencia a don Fausto Moya López, Oficial de la Administración de Justicia de la segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fausto Moya López, Oficial de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almunia de Doña Godina, y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

# MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de octubre de 1950 por la que se establecen determinados requisitos para la entrada en los muelles y comprobación del embarque de las mercancías destinadas a la exportación.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar posibles intentos de exportar mercancías que carezcan de la necesaria licencia, se hace necesaria la adopción de medidas que, reforzando los medios de comprobación fiscal, suplan deficiencias que pudieran hacer posible esas operaciones ilícitas, para lo cual ha de ser de gran eficacia el que las Aduanas tengan en todo momento un exacto conocimiento de la cantidad y calidad de mercancías que entran en los muelles para ser exportadas, pudiendo de esa forma comprobar que la totalidad de los géneros embarcados, lo han sido legalmente documentados. Esta medida se

complementará con el requisito de que el Capitán del buque haga constar bajo su firma en las facturas de exportación la cantidad de géneros que haya recibido a bordo.

Por ello, este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I. y haciendo uso de las atribuciones que le concede el artículo cuarto del Decreto de 17 de octubre de 1947, que aprobó las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Los embarcadores de mercancías destinadas a la exportación presentarán previamente en las Aduanas el correspondiente «admitase», ajustado al modelo que se incluye a continuación, en el que, con el visto bueno de la casa consignataria del buque, se exprese el número de bultos, marcas, peso y contenido, así como el nombre del buque conductor y el del cargador.

Este documento, que se compondrá de original y duplicado, una vez numerado y registrado por la Aduana, será devuelto al interesado para que acompañe a la mercancía, sin el cual no se permitirá su entrada en el recinto del muelle. El original quedará en poder del resguardo y el duplicado será entregado por el conductor de la mercancía al Capataz encargado del embarque.

2.º El resguardo hará constar en ambos ejemplares la fecha de entrada, así como su conformidad con el número de bultos y sus marcas, o las diferencias que en ellos observarse, remitiendo seguidamente el original a la Aduana, que lo unirá a la correspondiente factura de exportación, en la que se hará constar el número de «admitases» que comprende, a los efectos de comprobación de que la totalidad de la mercancía entrada en el muelle se exporta incluida en la documentación correspondiente. El duplicado servirá para las comprobaciones que, respecto a las mercancías dispuestas para exportar, se realicen por los señores Inspector o Subinspectores de muelles, que ejercerán preferente vigilancia sobre estas operaciones. Este duplicado quedará archivado por orden de numeración en la Inspección de Muelles, una vez ultimado el embarque.

3.º El Capitán del buque receptor hará constar bajo su firma en las correspondientes facturas de exportación, la totalidad de la mercancía recibida a bordo.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MODELO QUE SE CITA

ADUANA DE ..... Nombre del buque .....  
Consignatario .....  
Cargador .....  
Destino .....

ADMITASE por el Resguardo la entrada en el muelle de las mercancías que se detallan a continuación:

Número de bultos	Clase	Marcas	Numeración	P. B.	Mercancía

V.º B.º  
El Consignatario:

A ..... de ..... de 1950.  
El cargador:

Registrado al N.º .....  
(Fecha y firma del Jefe del Negociado de Exportación.)

ENTRADOS EN EL MUELLE:  
(Fecha y firma del Jefe del Resguardo.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 7 de octubre de 1950 por la que se concede el título de Diplomado al Director del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera.**

Ilmo. Sr.: A fin de dar efectividad al apartado I) del artículo segundo del Reglamento por el que se rige el Instituto de Inseminación Artificial Ganadera,

Este Ministerio ha convocado un curso para la obtención del título de Diplomado en aquella especialización, cuya expedición legal se encuentra autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

Ello aconseja, en primer término que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de creación del referido Instituto, su personal técnico facultativo se encuentre en posesión del mencionado título a fin de intervenir con tal carácter en el desarrollo de las enseñanzas del curso, siempre que así lo justifiquen sus publicaciones, libros, estudios de especialización bajo la dirección de técnicos naciones o extranjeros de reconocida competencia en la materia, o la realización continuada de funciones docentes en los cursos de iniciación para Veterinarios que este Departamento ha venido organizando desde 1944.

En consecuencia, este Ministerio se sirve disponer:

1.º Se concede el título de Diplomado en Inseminación Artificial al Director del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera don Domingo Carbonero Bravo, debiéndosele expedir el certificado correspondiente.

2.º Por esa Dirección General se pondrá a la aprobación de este Ministerio, relación del personal técnico veterinario perteneciente al Instituto de Inseminación Artificial Ganadera que, por haber realizado trabajos de investigación o llevado a cabo funciones docentes, se le considere acreedor a la concesión del título de Diplomado en Inseminación Artificial.

Si esa Dirección General lo estima necesario someterá al mencionado personal a las pruebas o ejercicios que considere oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 28 de septiembre de 1950 por la que se nombran, en virtud de concurso, Profesores titulares con destino al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx.**

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Baleares el oportuno concurso para la selección del Profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer curso del plan de estudios en el Centro de modalidad agrícola y ganadera de Felanitx; vista la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente del referido Patronato Provincial a examen del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx a los señores siguientes:

Don Antonio Aguiló Valenti, para el ciclo Matemático.

Don Bartolomé Rosselló Martí, para el ciclo de Lenguas.

Doña María Antonia Olives Mercadal, para el ciclo de Geografía e Historia.

Don Juan Cabot Picornell, para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Cada uno de estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza privada y de la estatal en Centros que radiquen fuera de Felanitx.

3.º Se nombra Profesor especial de Dibujo, adscrito al Centro de Formación Manual, a don Pedro Buades Tomas.

Este Profesor especial disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, más los emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro; pero su función es también incompatible con la docencia privada y con la estatal en Centros que no radiquen en Felanitx.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial.

5.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma quedan sometidos estos Profesores a la observancia de las normas vigentes sobre Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. mucho años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

**ORDEN de 28 de septiembre de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso, Profesores titulares con destino al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandia.**

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia el oportuno concurso para selección del Profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer año del plan de estudios en el Centro de modalidad industrial de Gandia; vista la propuesta elevada por el Excmo. Sr. Presidente del referido Patronato Provincial a examen del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Gandia a los señores siguientes:

Don José R. Seriano Silvestre, para el ciclo de Matemáticas.

Don José Meri Puig, para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Don Juan Manuel Bonastre Oltra, para el ciclo de Lenguas.

Don José Mamarena Mahiques, para el ciclo de Geografía e Historia.

Don Tomás Roig Almazán, para el ciclo de Formación Manual.

Cada uno de estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza privada y de la estatal en Centros que radiquen fuera de Gandia.

3.º Se nombra Profesor especial de Dibujo, adscrito al ciclo de Formación Manual, a doña Mana de la Concepción Palacios Escrivá.

Este Profesor especial disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, más los emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro, pero su función será también incompatible con la docencia privada y con la estatal en Centros que no radiquen en Gandia.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial.

5.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma quedan sometidos estos Profesores a la observancia de las normas vigentes sobre Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

**ORDEN de 28 de septiembre de 1950 por la que se nombran, en virtud de concurso, Profesores titulares con destino al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcira.**

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia el oportuno concurso para la selección del Profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer año del plan de estudios en el Centro de modalidad agrícola y ganadera de Alcira; vista la propuesta elevada por el Excmo. Sr. Presidente del referido Patronato Provincial a examen del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcira a los señores siguientes:

Don Antonio Vila Montesinos, para el ciclo de Matemáticas.

Don Ignacio Docavo Alberti, para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Don Antonio Tormo García, para el ciclo de Lenguas.

Don Miguel Gual Camarena, para el ciclo de Geografía e Historia.

Don Manuel Gallego Blanco de Alba, para el ciclo de Formación Manual.

Cada uno de estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen, especialmente para el Centro de su destino.



Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza privada y de la estatal en Centros que radiquen fuera de Alcira.

3.º Se nombra Profesor especial de Dibujo, adscrito al ciclo de Formación Manual, a don Emilio Ferrero Gómez.

Este Profesor especial disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, más los emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro; pero su función será incompatible con la docencia privada y con la estatal en Centros que no radiquen en Alcira.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio o bien en cualquier momento por causa justificada.

Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial.

5.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma quedan sometidos estos Profesores a la observancia de las normas vigentes sobre Enseñanza Media Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1930.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 28 de septiembre de 1930 por la que se nombran, en virtud de concurso, Profesores titulares con destino al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija.*

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla el oportuno concurso para la selección del profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer año del plan de estudios en el Centro de modalidad agrícola y ganadera de Ecija; vista la propuesta elevada por el Excmo. Sr. Presidente del referido Patronato Provincial a examen del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ecija a los señores siguientes:

Don Antonio Fernández Pro, para el ciclo Matemático.

Don Pedro Gajera Blanco Morales, para el ciclo de Geografía e Historia.

Don Vicente López Pascual, para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Don José Prieto Carró, para el ciclo de Lenguas.

Don José Luis Garratón Sánchez, para el ciclo de Formación Manual.

Cada uno de estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza privada y de la estatal en Centros que radiquen fuera de Ecija.

3.º Se nombra Profesor especial de Dibujo, adscrito al ciclo de Formación Manual, a don José Cepero Peralta.

Este Profesor especial disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, más los emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro, pero su función será también incompatible con la docencia privada y con la estatal en Centros que no radiquen en Ecija.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial.

5.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma quedan sometidos los Profesores a la observancia de las normas vigentes sobre Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1930.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 28 de septiembre de 1930 por la que se nombran, en virtud de concurso, profesores titulares con destino al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tuy.*

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra el oportuno concurso para la selección del profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer año del plan de estudios en el Centro de modalidad agrícola y ganadera de Tuy; vista la propuesta elevada por el Excmo. Sr. Presidente del referido Patronato Provincial a examen del estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tuy a los señores siguientes:

Don Augusto Álvarez Fernández, para el ciclo Matemático.

Don Clodoaldo Tubilla Vázquez, para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Señorita Gloria Blanca Prieto Rodríguez, para el ciclo de Geografía e Historia.

Don Daciano Laredo Martínez, para el ciclo de Lenguas.

Don Luis Carragal Peón, para el ciclo de Formación Manual.

Cada uno de estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza privada y la estatal en Centros que radiquen fuera de Tuy.

3.º Se nombra Profesor especial de Dibujo a don Gonzalo Álvarez Besada.

Este Profesor especial disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, más los emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro; pero su función es también incompatible con la

docencia privada y con la estatal en Centros que no radiquen en Tuy.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a continuar en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial.

5.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma quedan sometidos estos Profesores a la observancia de las normas vigentes sobre Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1930.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 28 de septiembre de 1930 por la que se nombran, en virtud de concurso, Profesores titulares con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo.*

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cáceres el oportuno concurso para selección del profesorado que ha de dar las enseñanzas correspondientes al primer año del plan de estudios en el Centro de modalidad agrícola y ganadera de Trujillo; vista la propuesta elevada por el Excmo. Sr. Presidente del referido Patronato Provincial a examen del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Trujillo a los señores siguientes:

Don Diego Manzanera Morante, para el ciclo Matemático.

Don Juan Sanz Antón, para el ciclo de Geografía e Historia.

Don Felipe Ríos González, para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Cada uno de estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza privada y de la estatal en Centros que radiquen fuera de Trujillo.

3.º Se nombra Profesor especial de Dibujo, adscrito al ciclo de Formación Manual, a don Angel Bázaga Medina.

Este Profesor especial disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas, más los emolumentos y ventajas que se fijen, especialmente para el Centro; pero su función es también incompatible con la docencia privada y con la estatal en Centros que no radiquen en Trujillo.

Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio o bien en

cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial.

6.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma quedan sometidos estos Profesores a la observancia de las normas vigentes sobre Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de octubre de 1950 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Aceite y sus Derivados.

Ilmo. Sr.: La experiencia de la aplicación del vigente Reglamento en las Industrias de Aceite y sus Derivados, del 18 de abril de 1947, aconseja la modificación de alguno de los extremos contenidos en dicha Ordenanza Laboral y al propio tiempo el establecimiento de un plus de carestía de vida, con objeto de adaptar las remuneraciones del personal incluido en dicho Reglamento a las actuales condiciones económico-sociales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Quedan incluidas en la Zona primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Aceite y sus derivados a que se refiere el artículo 37 de las Ordenanzas Laborales de 18 de abril de 1947, las capitales de las provincias de Jaén, Córdoba, Málaga, Lérida, Granada y Tarragona, y los pueblos de dichas provincias que oportunamente se determinen por la Dirección General de Trabajo, a propuesta de los Delegados provinciales correspondientes, previo informe de la Organización Sindical.

Art. 2.º Queda modificado el apartado b) del artículo 53 del propio Reglamento, en el sentido de que el personal obrero y subalterno disfrutará de una vacación de dos semanas naturales al año.

Art. 3.º Queda modificado asimismo el apartado b) del artículo 84 de la Reglamentación, en el sentido de que el personal subalterno y obrero perciba como gratificación para conmemorar la festividad de la Natividad del Señor el importe de treinta días de jornal.

Art. 4.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios-base a que se contrae el artículo 37 de las repetidas Ordenanzas, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, que no podrá ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, y que no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío Laboral, teniéndose en cuenta por el contrario en el régimen legal de accidentes de trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 14 de octubre de 1950 por la que se constituye el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 14 de julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Pedro Sangro y Ros de Olano.

Vicepresidente: Don Hermenegildo Baylos Corroza.

Don Luis Jordana de Pozas, Director general del Instituto.

Don Isaac Galcerán Valdés, Director técnico.

Don Manuel Tena Ibarra, Director de Subsidios y Seguros Unificados.

Don Sebastián Criado del Rey, Director de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad.

Don Pedro Antonio Rapallo Rivera, Director adjunto a la Presidencia.

Don Mariano Fuentes Cascajares, Director de Servicios Espectales, y el Director de Administración de dicho Instituto.

Vocales:

Don Carlos José González Bueno, en representación del Ministerio de Hacienda.

Don Bartolomé Benítez Franco, en representación de la Sanidad Nacional.

Don Carlos Rodríguez Spiteri, en representación del Ministerio de Agricultura.

Don Agustín Aznar Gener, en representación de la Secretaría General del Movimiento.

Don Fermín Sanz Orrio, Delegado Nacional de Sindicatos.

Doña Mercedes Sanz Bachiller, Jefe Nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

Don Fernando Paz Espeso, en representación del Consejo General de Colegios Médicos.

Don Ramón Turrientes Miguel, en representación del Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Don Antonio Pedrosa Latas, en representación del Instituto Social de la Marina.

Don Felipe Díaz López, don Eugenio Nuño Beato y don Vicente Galán del Monte, en representación de los trabajadores elegidos por la Organización Sindical.

Don Antonio Masa Campos, don Silvestre Segarra Bonig y don Demetrio Mestres Fernández, en representación de los empresarios elegidos por la Organización Sindical.

Don Juan Aguirre Cárdenas, don Eduardo Álvarez Rementería, don Joaquín Cárdenas Llavenera, don José Manuel González Fausto, don Constantino Lobo Montero, don Martín Merino Chicharro, don José Muñiz Orellana, don Francisco Norte Ramón y don Carlos Ruiz García, en representación del Ministerio de Trabajo.

Secretario: Don Valentín Fernández Beña, Secretario general del Instituto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Regiones Devastadas

Acordando la expropiación, a efectos de reconstrucción de la localidad de Cobisa (Toledo), de los inmuebles que se expresan a continuación, y señalando el día y hora en que tendrá lugar el levantamiento de las actas previas de ocupación de referidos inmuebles.

Adoptada a los efectos de su reconstrucción la localidad de Cobisa (Toledo) y aprobados por el Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1949 los presupuestos para la expropiación de terrenos para la ejecución de edificios en las manzanas II y III, la Dirección General de Regiones Devastadas ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, la expropiación de los inmuebles que a continuación se expresan:

Casa, hoy solar, en la plazuela de la Iglesia, número 6 moderno, lindante, por la derecha entrando, con otra de los herederos de doña Bruna Díaz, izquierda y espalda, con otra de don José Vivar.

Casa, hoy solar, sita en la calle Real, sin número de orden, que linda, por el frente u Oeste, plaza de la Iglesia; derecha o Sur, patio de la Iglesia; izquierda o Norte, con Bernabé Sánchez, y espalda o Este, con Hilario Carrasco.

Casa, hoy solar, en la plaza de la Independencia, sin número de orden, que linda, por el frente o Este, con la mencionada plaza y Timoteo Sánchez; derecha o Norte, callejón Librero; izquierda o Sur, mismo propietario, y espalda u Oeste, con dicho propietario y con Eusebio Villa Ciervos.

Casa, hoy solar, en la plazuela de la Iglesia, que linda, por la derecha entrando, con la del Curato; izquierda, Jenaro Rodríguez; espalda, cerca de Ignacio Bue-

no, hoy Angel Bueno, y frente, con dicha plazuela de la Iglesia.

Casa, hoy solar, sita en la plazuela de la Iglesia, num. 3 moderno y 8 antiguo; linda, por la derecha entrando, casa del Curato; izquierda, Jenaro Rodríguez; espalda, Epifanio de la Azuela, y por delante, con dicha plazuela.

Casa, hoy solar, sita en la calle Real, camino de Ajofrín, que linda, por la derecha, Ignacio Bueno; izquierda, con Cementerio contiguo a la iglesia parroquial, y por la espalda, con cercado de Ignacio Bueno.

Según los antecedentes y datos adquiridos por esta Dirección General, resultan, entre otros interesados en dicha expropiación en concepto de propietarios o titulares de derechos reales sobre los inmuebles anteriormente descritos los siguientes:

Timoteo Sánchez, José Vivar, Obispado de Toledo, Bernabé Sánchez, Felipe Hernández, Hilario Carrasco, Antonio Escobar, Pedro Vaquero, Elías Martínez, Cipriano Benito y Miguel Sánchez.

En su consecuencia, para seguir en todos sus tramites el expediente de expropiación forzosa al amparo de dicha Ley y llevar a cabo la ejecución de los citados proyectos, se hacen públicos dichos acuerdos, así como que el día 28 de octubre de 1950 y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las once horas, se procederá a levantar las actas previas de ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia de Toledo, en dos diarios de esta capital y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de los citados, a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 13 de octubre de 1950.—El Director general, P. D., Gonzalo de Cárdenas.

2.592-A. G.

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)  
 Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona octava para la campaña 1950-51. (Continuación.)

ZONA OCTAVA (AVILA, CACERES, TOLEDO)

Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas
<b>CACERES</b>								
<i>Viandar de la Vera:</i>								
2.827.	Castaño Tejedoro, Elidio	2.000	2.877.	Acedo Lagar, Pedro	2.000	2.928.	Garbin Frias, Antonio	4.000
2.828.	Castaño Trejo, Demetrio	6.000	2.878.	Alvarez Collado, Lorenza	4.000	2.929.	Garbin Timón, Antonio	5.000
2.829.	Dominguez Hernández, Vicente	4.000	2.879.	Alvarez Garcia, Pedro	4.000	2.930.	Garbin Timón, Domingo	3.000
2.830.	Dominguez Medina, Josefa	5.000	2.880.	Alvarez Quintana, Esteban	8.000	2.931.	Garbin Timón, Gregorio	3.000
2.831.	Fernández García, Emiliano	4.000	2.881.	Ambrosio Fernández, Pedro	7.000	2.932.	Garbin Timón, Máximo	6.000
2.832.	Fernández Martín, Felisa	3.000	2.882.	Araujo Frias, Felipe	6.000	2.933.	Garbin Timón, Tomás	3.000
2.833.	Fernández Martín, Santos	5.000	2.883.	Araujo Luis, Juan	6.000	2.934.	Garbin Timón, Trifón	5.000
2.834.	García Alonso, Hipólito	4.000	2.884.	Araujo Morcuende, José	3.000	2.935.	García Casado, Segundo	5.000
2.835.	García Alonso, Librada	4.000	2.885.	Araujo Morcuende, Tomás	4.000	2.936.	García García, Andrés	16.000
2.836.	González Tejedor, Jacinto	5.000	2.886.	Araujo Morcuende, Vitaliano	4.000	2.937.	Gómez Luis, Valentín	4.000
2.837.	Higuero Fernández, Nicomedes	3.000	2.887.	Bachiller Luis, Joaquín	10.000	2.938.	Gomez Martin, Inés	6.000
2.838.	Iglesias Arriba, Daniel	4.000	2.888.	Barrero Cuenca, Fermín	4.000	2.939.	González Araujo, Felipe	15.000
2.839.	Izquierdo Manzano, Victor	4.000	2.889.	Benitic Timón, María	2.000	2.940.	González Barbosa, Justo	3.000
2.840.	Jironda Castaño, Felipe	2.000	2.890.	Blázquez Acedo, Roman	8.000	2.941.	González Cañadas, Tiburcio	12.000
2.841.	López Márquez, Simeón	4.000	2.891.	Blázquez Blázquez, Lucio	4.000	2.942.	González Castañar, Epifanio	10.000
2.842.	Morcuende Timón, Lorenzo	5.000	2.892.	Bohoyo Ambrosio, José	24.000	2.943.	González Castañar, Epifanio	3.000
2.843.	Manzano Luengo, Angel	3.000	2.893.	Bohoyo Gómez, Ricardo	10.000	2.944.	González González, Manuel	6.000
2.844.	Manzano Luengo, Augusto	3.000	2.894.	Bohoyo Hernández, Feliciano	5.000	2.945.	González González, Tomás	4.000
2.845.	Manzano Miranda, Victorio	2.000	2.895.	Bohoyo Hernández, Gregorio	4.000	2.946.	González Luis, Bruno	2.000
2.846.	Manzano Muñoz, Adolfo	4.000	2.896.	Borja Timón, Cipriano	3.000	2.947.	González Luis, Juana	5.000
2.847.	Martin Castaño, Victoriano	2.000	2.897.	Cabello Caja, Rábalo	25.000	2.948.	González Mateos, Modesto	6.000
2.848.	Martin García, Eulalio	2.000	2.898.	Cáceres Blázquez, Máximo	12.000	2.949.	González Sastré, Pilar	12.000
2.849.	Martin Torés, Julio	3.000	2.899.	Catero Timón, Francisco	3.000	2.950.	Guerra García, Macario	10.000
2.850.	Miranda Bonilla, Teófilo	4.000	2.900.	Cañadas China, Marcelino	4.000	2.951.	Guerra García, Victor	2.000
2.851.	Miranda Castaño, Eleuterio	4.000	2.901.	Cañadas Fernández, Liborio	35.000	2.952.	Hernández Luis, Luis	7.000
2.852.	Miranda Castaño, Mateo	4.000	2.902.	Cañadas Sánchez, Benigno	12.000	2.953.	Iglesias Martin, Emilio	4.000
2.853.	Miranda Fernández, Juan	4.000	2.903.	Cañadas Timón, Antonio	25.000	2.954.	Iglesias Perona, Justino	14.000
2.854.	Miranda García, Domingo	4.000	2.904.	Casado del Rio, José	15.000	2.955.	Igual Martin, Santiago	12.000
2.855.	Miranda Miranda, Doroteo	4.000	2.905.	Casado del Rio, Lorenzo	12.000	2.956.	Infante Carrasco, Crispín	3.000
2.856.	Morcuende Castaño, Basilio	5.000	2.906.	Caset Alvarez, Juan	16.000	2.957.	Infante Carrasco, Moisés	20.000
2.857.	Morcuende Castaño, Francisco	4.000	2.907.	Castañar García, Fermín	4.000	2.958.	Infante González, Lorenzo	5.000
2.858.	Pérez Alonso, Cipriano	2.000	2.908.	Castañar Llamas, María	18.000	2.959.	Jrueta Vázquez, Manuel	7.000
2.859.	Pérez Alonso, Miguel	5.000	2.909.	Castañar Rodríguez, Santiago	8.000	2.960.	Jeronimo Morcuende, Pelegrín	6.000
2.860.	Pérez Morcuende, Teodoro	7.000	2.910.	Castañar Vázquez, Felipe	8.000	2.961.	Jiménez Ambrosio, Bernardo	30.000
2.861.	Rebate Blázquez, Adolfo	4.000	2.911.	Cordero Bachiller, Pablo	6.000	2.962.	Jiménez Ambrosio, Marcos	10.000
2.862.	Redondo Fernández, Blas	4.000	2.912.	Cordero Martín, Luis	10.000	2.963.	Jiménez Ambrosio, Máximo	50.000
2.863.	Rodríguez Garzón, Jesús	3.000	2.913.	Cordero Sánchez, Feliciano	6.000	2.964.	Jiménez Castañar, Esteban	3.000
2.864.	Rodríguez Gómez, Ramón	8.000	2.914.	Cordero Tornero, Manuel	3.000	2.965.	Jiménez Castañar, Maurício	7.000
2.865.	Rodríguez Jiménez, Aurelio	4.000	2.915.	Correas Pérez, Emilio	3.000	2.966.	Jiménez Carbin, Castor	15.000
2.866.	Tejedor Castañera, Agapito	4.000	2.916.	Dominguez Huertas, Felipe	300.000	2.967.	Jiménez García, Antonio	4.000
2.867.	Timón Baena, J. María	3.000	2.917.	Dominguez Huertas, Nicolás	14.000	2.968.	Jiménez Gómez, Teófilo	30.000
2.868.	Toré Morcuende, Martín	4.000	2.918.	Escobedo Timón, Sebastián	6.000	2.969.	Jiménez Martin, Antonio	5.000
2.869.	Toré Rodríguez, Olayo	5.000	2.919.	Fernández Jiménez, José	2.000	2.970.	Jiménez Merchán, Marcos	3.000
2.870.	Trejo Berrococo, Bonifacio	8.000	2.920.	Fernández Jiménez, Apolinar	12.000	2.971.	Jiménez Morcuende, César	12.000
2.871.	Trejo García, Anastasio	5.000	2.921.	Fernández Pérez, José	24.000	2.972.	Jiménez Morcuende, José	150.000
2.872.	Trejo García, German	4.000	2.922.	Fernández Salazar, Angel	2.000	2.973.	Jiménez Parrón, Máximo	30.000
2.873.	Valverde Fernández, Félix	4.000	2.923.	Fernández Sanchez, Alejandro	5.000	2.974.	Jiménez Ramos, Pelegrín	6.000
2.874.	Valverde Fernández, Lorenzo	3.000	2.924.	Fernández Timón, Felipe	2.000	2.975.	Jiménez Serrano, Saturnino	10.000
2.875.	Valverde Trejo, Fernando	6.000	2.925.	Fior Hernández, Juan de la	5.000	2.976.	Leandro Pérez, Cordula	5.000
2.876.	Valverde Trejo, Pablo	4.000	2.926.	Fior Hernández, Juan de la	4.000	2.977.	Lopez Jimenez, M.ªguel	12.000
			2.927.	Garbin A.varez, Pedro	4.000	2.978.	Luenigo Borja, Abelardo	300.000
					7.000	2.979.	Luenigo Borja, Ignacio	300.000
						2.980.	Luis Acosta, Aurelio	6.000

Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas
2.981.	Luis Acosta, Claudio	4.000	3.044.	Pérez Sánchez, Laureano	20.000	3.107.	Timón Serrano, Justo	6.000
2.982.	Luis Acosta, Fermín	2.000	3.045.	Pérez Sánchez, Narciso	25.000	3.108.	Timón Serrano, Pascual	3.000
2.983.	Luis Jiménez, Jesús	5.000	3.046.	Porta Garbin, Elías	6.000	3.109.	Timón Serrano, Tomás	6.000
2.984.	Luis Rodríguez, Cleto	10.000	3.047.	Prieto Acedo, Francisco	12.000	3.110.	Timón Timón, Felipe (menor)	8.000
2.985.	Luis Velasco, José	3.000	3.048.	Prieto Fernández, Gregorio	5.000	3.111.	Timón Timón, Victorio	4.000
2.986.	Luis Vinuesa, Angel	6.000	3.049.	Prieto Luis, Bonifacio	9.000	3.112.	Torreiro Felipe, Octaviano	4.000
2.987.	Llerena Cañadas, Manuel	8.000	3.050.	Prieto Luis, Pedro	9.000	3.113.	Trialeso Castañar, Eustasio	5.000
2.988.	Marquez García, Matías	10.000	3.051.	Prieto Morcuende, Antonio	12.000	3.114.	Vázquez Castañar, Gil	40.000
2.989.	Martín Cordero, Agustina	8.000	3.052.	Prieto Morcuende, Daniel	6.000	3.115.	Vázquez Castañar, José	12.000
2.990.	Martín Cordobés, Lorenzo	35.000	3.053.	Prieto Ramos, Dimas	20.000	3.116.	Vázquez Cordobés, Félix	5.000
2.991.	Martín Rubio, Bruno	6.000	3.054.	Prieto Rodríguez, Hipólito	20.000	3.117.	Vázquez Felipe, Pedro	3.000
2.992.	Mas Conesa, Raimundo	4.000	3.055.	Ramos Acevedo, Fernando	16.000	3.118.	Vázquez Morcuende, Félix	10.000
2.993.	Merchán Garbin, Santos	8.000	3.056.	Ramos Acevedo, Félix	14.000	<i>Alcolea del Tajo:</i>		
2.994.	Merchán García, Bernardo	3.000	3.057.	Ramos Gómez, Manuel	8.000	3.119.	Alvarez García, Benigno	2.000
2.995.	Merchán García, César	4.000	3.058.	Ramos Moreno, Ignacio	4.000	3.120.	Alvarez Moreno, Germán	6.000
2.996.	Merchán García, José	4.000	3.059.	Ramos Núñez, Fernando	2.000	3.121.	Alvarez Salcedo, Teodoro	7.000
2.997.	Moheadano Paulo, Higinio	40.000	3.060.	Ramos Timón, Francisco	12.000	3.122.	Aragón Orzag, Emilio	4.000
2.998.	Morcuende Castañar, Agustín	4.000	3.061.	Ramos Timón, Valentín	6.000	3.123.	Arroyo Alonso, Rufino	10.000
2.999.	Morcuende Castañar, Gregorio	12.000	3.062.	Reyes Torralvo, Manuel	2.000	3.124.	Arroyo Rosado, Jacinto	5.000
3.000.	Morcuende Castañar, Joaquín	8.000	3.063.	Riveiro Cordero, Valentín	2.000	3.125.	Benito García, Federico	4.000
3.001.	Morcuende Castañar, Luis	8.000	3.064.	Rodríguez García, Jacinto	3.000	3.126.	Brasero Carrasco, Pedro	6.000
3.002.	Morcuende Castañar, Pascual	3.000	3.065.	Rodríguez Peáez, Leopoldo	9.000	3.127.	Cal Ferrández, Agustín de la	4.000
3.003.	Morcuende Gómez, Adolfo	12.000	3.066.	Rodríguez Rodríguez, Angel	18.000	3.128.	Cal Ferrández, Agustín de la	8.000
3.004.	Morcuende Gómez, Julio	4.000	3.067.	Rubio Gómez, Petra	3.000	3.129.	Carrasco Rividiego, Nicolás	3.000
3.005.	Morcuende González, Jacinto	30.000	3.068.	Rubio Jiménez, Segundo	3.000	3.130.	Corral Borrreira, Felipe	4.000
3.006.	Morcuende González, Tomás	5.000	3.069.	Ruiz Cano, Daniel	17.000	3.131.	Corral Cuesta, Juan	3.000
3.007.	Morcuende Jiménez, Manuel	20.000	3.070.	Salinero Lancha, Antonio	6.000	3.132.	Corral Cuesta, Juan	10.000
3.008.	Morcuende Jiménez, Sa. vador	15.000	3.071.	Salinero Morcuende, Francisca	25.000	3.133.	Cruz Rivas, Jacinto	5.000
3.009.	Morcuende Mercha, Adolfo	8.000	3.072.	Salinero Vázquez, Isidoro	5.000	3.134.	Chico Cabello, Julian	10.000
3.010.	Morcuende Merchán, Pedro	4.000	3.073.	Salinero Vázquez, Pedro	8.000	3.135.	Díaz Castro, Nemesio	3.000
3.011.	Morcuende Prieto, Inocente	3.000	3.074.	Sánchez Benito, Angel	5.800	3.136.	Escobar Cabello, Fidel	12.000
3.012.	Morcuende Prieto, Justo	12.000	3.075.	Sánchez Bohoyo, Gregorio	6.000	3.137.	Escobar Robles, Eladio	5.000
3.013.	Morcuende Prieto, Martín	10.000	3.076.	Sánchez Bohoyo, Jacinto	4.000	3.138.	Espuña Alonso, Rufino	5.000
3.014.	Morcuende Prieto, Segundo	8.000	3.077.	Sánchez Castañar, Leonardo	20.000	3.139.	Fernández Carrasco, Ambrosio	4.000
3.015.	Morcuende Ramos, Gerardo	35.000	3.078.	Sánchez Cordero, Antonio	5.000	3.140.	Fernández Heras, Santiago	4.000
3.016.	Morcuende Ramos, Juan	15.000	3.079.	Sánchez González, Abelardo	8.000	3.141.	Fraile de la Cal, Timoteo	4.000
3.017.	Morcuende Ramos, Severo	30.000	3.080.	Sánchez González, Emilio	4.000	3.142.	Gamonal Morano, Francisco	2.000
3.018.	Morcuende Salinero, Miguel	14.000	3.081.	Sánchez Jiménez, Ricardo	20.000	3.143.	García Núñez, Pedro	5.000
3.019.	Morcuende Serrano, Sotero	10.000	3.082.	Sánchez Mayo, Miguel	15.000	3.144.	Gómez Gamonal, Florencio	6.000
3.020.	Morcuende Serrano, Tomás	3.000	3.083.	Sánchez Timón, Mariano	4.000	3.145.	González Gómez, Juan	10.000
3.021.	Moreno Bohoyo, Jacinto	10.000	3.084.	Sánchez Timón, Vicente	7.000	3.146.	González Rodríguez, Francisco	6.000
3.022.	Moreno Bohoyo, José	16.000	3.085.	Serrano Castañar, Pascual	6.000	3.147.	Gutiérrez-Moreno, Luciano	6.000
3.023.	Moreno Bohoyo, José	7.000	3.086.	Serrano Esteban, Marciano	7.000	3.148.	Gutiérrez Núñez, Emeterio	5.000
3.024.	Moreno Timón, Justo	14.000	3.087.	Serrano Garbin, Alberto	8.000	3.149.	Gutiérrez Sánchez, Eugenio	2.500
3.025.	Muñoz Arias, Juan	15.000	3.088.	Serrano Quintana, Dionisio	5.000	3.150.	Lopez Espuela, Conrada	7.000
3.026.	Naharro Casado, Teodoro	3.000	3.089.	Serrano Quintana, Lorenzo	2.000	3.151.	Llave Carrasco, Miguel	5.000
3.027.	Nieva Rodríguez, Pedro	20.000	3.090.	Serrano Quintana, Luisa	6.000	3.152.	Montero Mateos, Jenaro	5.000
3.028.	Olivares González, Felix	20.000	3.091.	Simón Sánchez, Francisco	4.000	3.153.	Muñoz Cal, Agustín	3.000
3.029.	Padrón García, Julian	4.000	3.092.	Suarez González, Jose	4.000	3.154.	Muñoz Cuesta, Nicolás	6.000
3.030.	Pechero Martín, Gaspar	4.000	3.093.	Tiemblo Alvarez, Angel	5.000	3.155.	Munoz Rodriguez, Vicente	2.500
3.031.	Peralta Iglesias, Angel	4.000	3.094.	Timon Berguio, Luis	15.000	3.156.	Quiroga Rodríguez Moya, Eugenio	50.000
3.032.	Pérez Alonso, Roman	4.000	3.095.	Timon Fernandez, Romualdo	12.000	3.157.	Robles Aragón, Idefonso	3.000
3.033.	Pérez Alvarez, José	3.000	3.096.	Timon Garbin, Andrés	6.000	3.158.	Rodríguez Drana, Félix	3.000
3.034.	Pérez Alvarez, Pedro	4.000	3.097.	Timon Garbin, Francisco	6.000	3.159.	Rodríguez Lopez, Andrés	8.000
3.035.	Pérez Alvarez, Teresa	4.000	3.100.	Timon Garbin, Manuel	11.000	3.160.	Rodríguez Moya Yela, Rafaela	10.000
3.036.	Pérez Alvarez, Toribio	4.000	3.101.	Timon Garbin, Valentín	4.000	3.161.	Rodríguez Núñez, Tomás	7.000
3.037.	Pérez Bohoyo, Alfredo	4.000	3.102.	Timon Berguio, Luis	10.000	3.162.	Román Cuesta, Marceliano	5.000
3.038.	Pérez García, Javier	3.000	3.103.	Timon Fernandez, Romualdo	8.000	3.163.	Roman Vazquez, Felipe	3.000
3.039.	Pérez García, Narciso	8.000	3.104.	Timon Martín, Roque	15.000	3.164.	Rubio Paniagua, Roque	5.000
3.040.	Pérez Jiménez, Eusebio	5.000	3.105.	Timon Salinero, Jose	15.000	3.165.	San Rafael, Asi-o	25.000
3.041.	Pérez Jiménez, Sebastian	4.000	3.106.	Timon Serrano, Bernabé	4.000			
3.042.	Pérez Maroto, Gregorio	8.000		Timon Serrano, Francisco	5.000			
3.043.	Pérez Sánchez, Daniel	20.000						

(Continuará)